



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.932

"L.R.M. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
81.131 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
III".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.932-RQ, caratulada:
"L.R.M. s/ Recurso de queja en causa N° 81.131 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 1 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a L.R.M. a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado, en la modalidad de delito continuado (v. fs. 1/3 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, aludió a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal. De seguido, recordó que es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos tales requisitos -como es el caso-, el recurso en trato constituye el carril idóneo

///

para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa y que la admisibilidad de dicho reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 2).

Sostuvo que ello no se verifica en la especie, en tanto la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 2 vta.).

Explicó que la Sala realizó un análisis exhaustivo tanto de la naturaleza de los hechos juzgados como de la culpabilidad allí establecida. Agregó que, frente a ello, la defensa oficial se limitó a expresar su discrepancia sin controvertir los argumentos que dieron sustento al decisorio en crisis, esgrimiendo tan sólo un punto de vista diferente, reeditando en el recurso los agravios ya tratados, en lugar de rebatir concretamente los argumentos dados en la sentencia puesta en crisis (v. fs. cit.).

Por último, trajo a colación diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la irrevisabilidad de las sentencias de superiores tribunales, en supuestos de fundamentos suficientes no federales -como en el caso- pues ello impide considerar otros de índole federal por falta de relación directa e inmediata (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.932

nombrado, doctor Miguel Ángel Barrios, articuló recurso de queja (v. fs. 52/59 vta.).

Advirtió que en el carril denegado se planteó una cuestión de arbitrariedad por invocación de prueba inexistente y prescindencia de prueba decisiva en orden a la acreditación de la responsabilidad de L.R.M.. Expuso que el *a quo* dictó su sentencia y desechó el recurso legal contra la misma, por lo que fue juez de su propio fallo (v. fs. 56).

Alegó que el caso reviste gravedad institucional a tenor de la doctrina del caso "Jorge Antonio" de la Corte Federal (v. fs. cit.).

Criticó la argumentación dada en punto a que sus consideraciones fueron cimentadas en una diferente y particular valoración de la prueba. Tildó a dicha afirmación de arbitraria. Destacó que no se invocó meramente una cuestión federal sino que se la había planteado en forma correcta y explicitada, "...demostrándose acabadamente que en el proceso se había impedido ilegalmente la demostración de la inimputabilidad del acusado por no haber comprendido la criminalidad del acto al momento del hecho" (v. fs. 56 vta.).

Consideró que al sostenerse que sólo hubo una limitación a esbozar un criterio divergente en cuanto a la valoración probatoria efectuada por la sentencia de juicio oral y el fallo de casación, se quebrantó el derecho a plantear el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley como vehículo necesario para el planteo de cuestiones federales (v. fs. 57).

///

Puntualizó que la decisión impugnada mediante la vía del art. 494 del Código Procesal Penal conlleva un alto grado de arbitrariedad expresa y categóricamente denunciada ya que los agravios estaban sólidamente fundados y la violación constitucional "...constituyó la materia de los agravios [...] e importaban cuestiones federales o constitucionales que se sometían a la consideración del más alto Tribunal [...] pretendiéndose el agotamiento de la instancia extraordinaria local" (v. fs. 57 vta.).

Finalmente, denunció exceso en el juicio de admisibilidad llevado a cabo por el Tribunal de Casación (v. fs. 58 vta./59).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

1. De lo reseñado en el apartado I, se desprende que el argumento basal del auto denegatorio radicó en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria de los pretendidos planteos federales, en tanto estimó el órgano *a quo* que ellos no sólo se limitaron a esbozar un criterio divergente con lo decidido, sino que, además, no rebatieron concretamente las conclusiones del fallo atacado merced a la reedición de críticas ya abordadas en aquella instancia.

Frente a ello, los cuestionamientos ahora esgrimidos no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por la judicatura intermedia, en tanto se limita a decir que en el carril desestimado se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.932

En definitiva, el autor de la queja no hizo ningún esfuerzo por evidenciar aquélla relación entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 6/17), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 18/24 vta.; arts. 14 y 15 de la ley 48).

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento.

2. Por otro lado, la denuncia de exceso no es de recibo.

En efecto, esta Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

3. Finalmente, la alegada gravedad institucional (v. fs. 56) tampoco resulta eficaz para superar los déficits señalados.

Tal extremo está íntimamente relacionado -en

///

grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas. En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta a favor de L.R.M., con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Regular los honorarios profesionales del doctor Miguel Ángel Barrios por los trabajos desarrollados ante esta instancia en ... jus (art. 31 ley 14.967 y Ac. 2874 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.932

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°915